

DISPOSICIÓN N° 09/21
NEUQUÉN, 17 de Marzo de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 198-C-2021, iniciado POR VIVIANA CRISTINA CORREAS; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de noviembre de 2019 la señora Viviana Correas solicitó la intervención de este Órgano de Control, por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo.

Que a fojas 19 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 20/22 y aseveró, a partir del análisis de los registros del medidor y de los consumos históricos, que los consumos facturados eran correctos.

Que, además, agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, y que le habían aconsejado que hiciera verificar sus instalaciones con un electricista idóneo, así como también que le informaron que podía solicitar la revisión *in situ*.

Que asimismo, le informó que iban a cambiar el medidor por uno electrónico.

Que posteriormente, la Distribuidora realizó la revisión en laboratorio del medidor retirado, en presencia de personal de la Autoridad de Aplicación, y dio como resultado que el medidor no funcionaba correctamente.

Que, por lo demás, señaló que en virtud de lo expuesto y del análisis de los consumos históricos, de los registros del toma estado, se habían descartado errores técnicos y materiales; pero que ponen a disposición de la reclamante un plan de facilidades de pago.

Que a fojas 37/38 dictaminó el director técnico del área, quien afirmó que: "...ante un análisis de los históricos de consumos (...), contraste en laboratorio y fotografías, entiende que no hay razones técnicas admisibles para presumir que los consumos no sean los demandados en el domicilio de la reclamante".

Que, por ello, el asesor técnico recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 39/41 dictaminó el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación y señaló que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811.

Que, asimismo, indicó que con relación a la cuestión de fondo, el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable.

Que, por ello, afirmó que con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor.

Que, en relación con ello, dijo que comparte lo dictaminado por el director técnico de la Autoridad de Aplicación; por lo que recomendó no hacer lugar al reclamo.

Que, en ese orden de ideas, la Distribuidora ha acreditado fehacientemente el funcionamiento correcto del medidor, por lo que no hay dudas de que los consumos registrados son los consumidos realmente.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Correas;

POR ELLO

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora Viviana Correas, socia N° 49016/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la señora Viviana Cristina Correas, de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Dr. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados